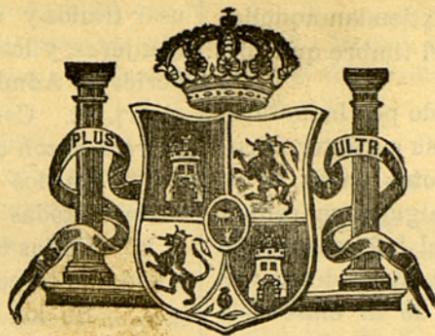


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id..... 4'90 »



* PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 »
 Por tres id..... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 98.)

PROYECTO DE LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

(Continuacion.)

Art. 62. Se exceptúan del impuesto del timbre:

1.º Los títulos de las distintas Ordenes de cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente á los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pension.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situacion de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clase de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedentes en la oficina ó dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á la misma corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figu-

ren en las mismas como voluntarios ó reenganchados satisfarán el timbre especial móvil con sujecion á lo dispuesto por el art. 60 de esta ley.

8.º Los abonarés de ajustes ó cargos de Caja á Caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo.

Los demás abonarés, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala de los documentos de giro.

9.º Las licencias absolutas que, con certificacion de servicios, se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distincion, para asuntos del servicio.

11. Las listas ó relaciones de jornales de operarios.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

§ V

REGISTRO CIVIL

Art. 63. Llevarán timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º Las certificaciones de nacimiento y defuncion expedidas con relacion á los libros del Registro civil.

2.º Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañan tendrán el timbre que corresponda.

3.º Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepcion de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.ª

4.º Las certificaciones de dichas actas.

5.º Los certificados de ciudadanía.

6.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

7.º Las certificaciones de actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

8.º Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepcion determinada en los artículos 64 y 65 de esta ley.

9.º Las de cualquier otra clase análoga á las expresadas.

Art. 64. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas cuya pension no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderán en timbre de 10 céntimos, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas, en un sello suelto de igual precio, que se inutilizará como se dispone por el art. 9.º

Art. 65. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio, cuando los que las soliciten fueran pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion legal de pobreza.

Art. 66. Las certificaciones de defuncion que para los efectos del Registro extiendan los facultativos no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel comun.

§ VI

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Art. 67. El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda á la cuantía de las fincas, con sujecion á la escala siguiente:

Cuantía de las fincas.	TIMBRE.	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.....	11.ª	1
Desde 1.000'01 hasta 3.000 id.	9.ª	3
Desde 3.000'01 hasta 5.000 id.	7.ª	5
Desde 5.000'01 hasta 7.000 id.	6.ª	7
Desde 7.000'01 hasta 10.000 id.	5.ª	10
Desde 10.000'01 hasta 25.000 id.	4.ª	25
Desde 25.000'01 hasta 50.000 id.	3.ª	50
Desde 50.000'01 hasta 75.000 id.	2.ª	75
Desde 75.500'01 hasta 100.000 id.	1.ª	100

Quando la cuantía de las fincas exceda de 100.000 pesetas, se presentará la informacion en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente á la diferencia ó exceso, á razon de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fraccion de ellas.

Art. 68. Las instancias que, acompañando á los testamentos ó declaraciones *ad intestato*, y haciendo relacion detallada y valorada de la herencia se presenten á los Liquidadores del impuesto de derechos reales para satisfacer dicho tributo, y á los Registradores de la propiedad para inscribir, en los casos en que haya un solo heredero ó varios que adquieran *pro indiviso*, se considerarán comprendidas en los artículos 16 y 17 de esta ley.

Art. 69. Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 10.ª, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Art. 70. Se empleará papel de una peseta, de clase 11.ª:

En la extension de notas adicionales para la rectificacion de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

En las inscripciones de documentos, cuando por falta de papel ó por corresponder el documento á distinto año, haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias, cuando el valor de las fincas no excediese de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía excediese de la referida cantidad.

Art. 71. Se reintegrarán por los interesados, con un timbre de 10 céntimos, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la propiedad la inscripcion ó anotacion ó la suspension de las mismas.

§ VII

ELECCIONES.

Art. 72. Se extenderán en papel comun todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formacion y revision del censo electoral, asi como las actuaciones judiciales relativas á él.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán tambien en papel comun cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecinos para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores.

Igualmente se extenderán en papel comun los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del censo y las Mesas de las secciones, asi como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

§ VIII

TÍTULOS, DIPLOMAS Y OTROS DOCUMENTOS ANÁLOGOS.

Art. 73. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesion y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remuneradas por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio, asi como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaracion de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan á instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas ó servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto de timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneracion anual, segun la escala siguiente:

SUELDO ANUAL.	TIMBRE.	
	Clase.	Precio Ptas.
Hasta 1.000 pesetas.....	10. ^a	2
Desde 1.000*01 hasta 1.500 id.	7. ^a	5
Desde 1.500*01 hasta 2.500 id.	5. ^a	10
Desde 2.500*01 hasta 3.500 id.	4. ^a	25
Desde 3.500*01 hasta 6.000 id.	3. ^a	50
Desde 6.000*01 hasta 10.000 id.	2. ^a	75
Desde 10.000*01 en adelante.....	1. ^a	100

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilacion á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los

títulos, credenciales y despachos, harán la regulacion de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 74. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquier otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado, segun el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesion, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 75. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar el sueldo, serán de una peseta, clase 11.^a

Art. 76. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES.	Jueces	Secretarios.	Fiscales.
Madrid.....	100	75	50
Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.....	75	50	25
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca), Oviedo.....	50	25	10
<i>Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas:</i>			
De término.....	25	10	7
De ascenso.....	10	7	5
De entrada.....	7	5	3
En las demás poblaciones.....	5	3	1

Art. 77. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes, se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo solo la mitad.

Art. 78. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Art. 79. Satisfarán por impuesto de timbre con los móviles correspondientes, á razon de 200 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los de Castilla y que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 80. Contribuirán en igual forma por razon de timbre en cantidad de 150 pesetas:

Los títulos de Castilla sin Grandeza de España.

Art. 81. Asimismo tributarán á razon de 100 pesetas:

Las grandes cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras, y los honores de Jefe superior de Administracion.

Art. 82. Corresponderá el reintegro á razon de 75 pesetas:

1.º En los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º En las cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º En los títulos de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

Art. 83. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.º Los honores de Jefe de Administracion y de Negociado, y los de dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

4.º Los Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

5.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios.

6.º Los de Agentes de Cambio y Bolsa y los de Corredores de Comercio.

7.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualesquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley.

Art. 84. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Peritos y Profesores mercantiles.

3.º Los de Escribanos y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

4.º Los de Corredores intérpretes de buques.

5.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

Los de Profesores de gimnástica, Maestros y Maestras de primera enseñanza.

7.º Los de Cirujanos dentistas.

8.º Los de Practicantes y Matronas.

9.º Los de Capataces de minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera.

10. Los demás títulos y documentos análogos á los que quedan determinados en este artículo.

Art. 85. Los derechos de los grados universitarios de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesion, asi como los correspondientes á la expedicion de títulos y diplomas,

y los de imposicion del sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 86. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y por consiguiente del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia, en los casos en que, á juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificacion de los hechos la condicion de pobreza, y los á que se refiere el número 1.º del art. 62 de esta ley.

§ IX

CONCESIONES

Art. 87. Se reintegrarán con timbre de 100 pesetas, clase 1.^a:

Las concesiones de ferrocarriles y tranvías, aprovechamiento de aguas públicas, desecacion de lagunas y pantanos, acotamiento de tierras con destino al cultivo del arroz, y las de colonias agrícolas, cuando se hagan por Real orden.

Art. 88. Devengarán timbre de 75 pesetas, clase 2.^a:

1.º Las concesiones á que se refiere el precedente artículo cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.º Las de dehesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos que se hagan á los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles y eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.º Los títulos de propiedad de minas.

4.º Las patentes de invencion.

Art. 89. Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.^a:

1.º Las patentes de introduccion de maquinaria, artefactos ó productos y las marcas de fábricas; y

2.º Las Reales patentes de navegacion.

Art. 90. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan á los que lo soliciten para viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

Art. 91. Se reintegrarán con timbre de una peseta, clase 11.^a, los permisos y autorizaciones que concedan los mismos Gobernadores ó sus delegados en uso de las facultades propias de su cargo y no tengan determinado un tipo especial en esta ley.

Art. 92. Los asientos de inscripcion en los libros registros de la propiedad industrial, mercantil y de minas que se hagan respectivamente por la Direccion general del ramo, los Gobernadores civiles de las provincias y el Conservatorio de Artes se reintegrarán por los interesados á razon de 5 céntimos por cada cinco líneas ó fraccion de ellas.

§ X

LICENCIAS DE CAZA, USO DE ARMAS, PESCA Y OTRAS

Art. 93. En las licencias de caza y de uso de armas de caza y para cazar, uso de armas en general y de pesca, que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal y que serán, á saber:

Clase de la cédula personal.	Licencias de caza y uso de armas de caza y para cazar.	Licencias de uso de armas en general.	Licencias de pesca.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1. ^a	40	30	30
2. ^a	30	20	20
3. ^a			
4. ^a	20	10	10
5. ^a			
Las demás clases.....	15	7	5

No se considerarán á los efectos de este artículo como armas para cazar las de guerra ó propias de los institutos armados de que los interesados puedan, por virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos de servicio.

Para la expedición de las licencias respecto al precio, se atenderá á la clase de cédula personal del interesado.

Los que se valgan para cazar la perdiz de un reclamo, necesitarán además una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo, macho ó hembra; licencia que estará sometida á las mismas reglas que las demás de caza, uso de armas de caza y para cazar.

Art. 94. La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el previo pago de 25 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicha cuantía, que deberá ser inutilizado como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 95. Los dueños ó arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna.

Si para usar de este derecho utilizasen armas de fuego, cualquiera que sea su clase, habrán de estar provistos de la correspondiente licencia de uso de armas.

Art. 96. Llevarán timbre de 25

pesetas, clase 4.^a, las licencias que se otorguen para contraer matrimonio á los que por sus condiciones nobiliarias las necesiten.

Art. 97. Se reintegrarán con el timbre móvil de 10 pesetas, clase 5.^a, las licencias que se concedan para ir á Ultramar.

El timbre se fijará en el expediente original, á continuación del acuerdo que las motive, haciéndose constar así en ellas.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

Para dar cumplimiento á lo ordenado por la Dirección general de Sanidad, he acordado publicar á continuación el Cuestionario formulado por dicho Centro directivo, á fin de que por las autoridades dependientes de la mia se conteste á los diferentes extremos que el mismo abraza, y muy especialmente por la Junta provincial y municipales de Sanidad, Subdelegados de Medicina, Inspector provincial, Médicos municipales y cuantas personas puedan contribuir con sus conocimientos á facilitar los datos reclamados.

Una vez reunidos, los remitirán á este Gobierno para que, á su vez, pueda hacerlo al mencionado Centro directivo.

Del reconocido celo é inteligencia de las Corporaciones y Facultativos que han de intervenir en este importante servicio, espero la mayor diligencia y el mas puntual cumplimiento del mismo.

Burgos 7 de Abril de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Cuestionario que se cita.

- 1.º Fuentes del paludismo existentes en esa provincia (pantanos, lagunas, charcas, acequias, etc.)
- 2.º Regiones de la provincia en que mas daños produce el paludismo.
- 3.º Epocas en que es mayor el desarrollo palúdico.
- 4.º Géneros de cultivo en las regiones mas castigadas por el paludismo.
- 5.º Cauces ó acequias destinados á riegos ó empresas fabriles ó industriales, su pendiente máxima é influencia de ella en la salud pública.
- 6.º Relacion existente entre las épocas de mayor desarrollo del paludismo en esa provincia y las épocas de sequía ó lluvias.
- 7.º Vientos dominantes en las

regiones que tienen asiento los focos palúdicos.

8.º Propagación de las afecciones palúdicas á regiones ó pueblos que carezcan de aguas estancadas ó pantanosas; y

9.º Morbilidad y mortalidad debidas al paludismo en esas comarcas.

Circular.

El dia 26 de Marzo último se ausentó del domicilio paterno de Andrés Roman Gonzalo, vecino de Zalduendo, su hijo Toribio Roman Sancho, de 22 años de edad, pelo y cejas negras, ojos morenos, nariz regular, cara redonda, boca regular, estatura 1550 milímetros; viste pantalon y chaleco de pana negra, blusa escocés, faja negra, capote de sayal usado y calzado de escarpin de lana negra de punto y abarcas; por lo cual, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y caso de ser habido le pongan á disposición de la autoridad local del pueblo citado, á fin de que esta haga entrega á la familia, que le reclama.

Burgos 7 de Abril de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Domingo Fernandez, vecino de Bilbao, en el dia 2 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Segunda», en término del pueblo de Valdepedra, Ayuntamiento del Valle de Tobalina, sitio llamado Monte de Santa Gadea de las Viadas, lindante por el N. con la mojonera del Valderejo, por el S. con heredades particulares, por el O. tambien con la tierra de Valderejo y por el E. con puentes de Herran, designando las sesenta y seis pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata en heredad particular, sita en el dicho monte, desde la que se medirán al N. 1000 metros, al E. 500, al O. 100 y al S. 100, limitando las perpendiculares por los extremos de estos rumbos al espacio que se solicita de las sesenta y seis pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el

Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 4 de Abril de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Máximo Zayas, vecino de esta ciudad, en el dia 26 de Marzo último, un escrito para registrar una mina de carbon con el nombre de «Anita», en término del pueblo de Hoz, Ayuntamiento de la Merindad de Valdivielso, sitio llamado Pasada, lindante por todos los vientes con terreno concejil, designando las treinta pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una estaca colocada en un punto que da indicio de mineral en dicho sitio de la Pasada, desde él se medirán al N. 2000 metros, colocando la primera estaca; al O. 300, colocando la segunda; al S. 3000 metros, colocando la tercera; al E. 300 metros, colocando la cuarta, y al punto de partida 1000, con lo que queda cerrado el perímetro de las treinta pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 4 de Abril de 1900.

Valentin Gomez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Modelo á que han de sujetarse las Juntas locales al formular la lista de aspirantes á sus respectivas Escuelas, anunciadas para proveerse por concurso único en el Boletin oficial de la provincia, número 9, correspondiente al dia 16 de Enero último.

Lista formulada en sesion celebrada el dia..... del mes de..... del corriente año, por la Junta local de Instruccion pública de..... para la eleccion entre los aspirantes de..... que prefiere para el desempeño en propiedad de la escuela pública elemental..... completa de..... anunciada por concurso único en el Boletin oficial de la provincia núm..... correspondiente al dia..... de..... de 1900, y demás efectos prevenidos en los artículos 50 y 51 del vigente Reglamento de 7 de de Septiembre y disposicion 11.^a de la Real orden de 31 de Octubre de 1899.

Nombres y apellidos.	Título profesional.	SUELDO QUE DISFRUTA.		TIEMPO DE PRÁCTICA.									Escuela que solicita objeto de la provision.	OBSERVACIONES.
		En propiedad.	Interinamente.	En propiedad,			Interinamente.			TOTAL.				
				Años.	Meses.	Dias.	Años.	Meses.	Dias.	Años.	Meses.	Dias.		
		Pesetas cénts.	Pesetas cénts.											

Rectificación.

Al anunciarse en este periódico oficial la relación que en este número acaba de publicarse, se han padecido los siguientes errores, que se subsanan en la siguiente forma:

D.^a Facunda Vero Sanz. — En vez de 593'75 pesetas que se la acreditaba como sueldo mayor disfrutado, se entenderá el de 625, que es el que legalmente acredita.

D.^a Tomasa Miguel Magdaleno. — En vez de la Escuela de Salas y las de Maestras que figura, esta Profesora solicita Salas y las anunciadas para su provisión en Maestra, y Maestro ó Maestra.

D.^a J. Jesusa Galarza Roteta. — Lo mismo que la anterior.

D.^a Valentina María Pilar García. — Tiene una oposición aprobada que no se hace constar en el anuncio.

D. Cipriano Gomez Luis. — En vez de las Escuelas de Olmillos junto á Sasamon y Barbadillo del Pez, solicita solo Olmillos.

D. Pantaleon Berzosa. — Tiene seis oposiciones aprobadas que no se han hecho constar en el anuncio.

D. Antonio Moreno Avila. — Tiene título Superior en vez de elemental.

D.^a Paula de Acreman Rincon. — Su primer apellido es «Acreman» en vez de Aresuais que figura en el anuncio.

D. Miguel Aguilera Zayas. — En la última Escuela acredita dieciocho años, dos meses y veintisiete días de servicios, cuyo requisito dejó de consignarse en el anuncio.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Electricidad.

En vista de que algunos dueños de fábricas de electricidad que producen el fluido para usos propios, vienen, por un error de interpretación de los reglamentos, considerándose exceptuados del pago del impuesto que grava el consumo, así como también de las cuotas que por contribución industrial debe satisfacer: esta Administración, á fin de evitar los perjuicios que al Tesoro se irrogan con tan falsa creencia, y deseando por otra parte no apelar á las medidas de rigor establecidas en dichos reglamentos, sin antes agotar los medios que la prudencia y toda buena administración aconsejan, ha resuelto invitar á los fabricantes de que se trata, á que en el término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de esta invitación presenten las declaraciones para su liquidación, por los dos conceptos expresados, ó sea el parte de alta por la industria comprendida en los epígrafes 159 y 178, tarifa 3.^a de las anejas del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, modificadas por Real orden de 12 de Mayo de 1897 (Gaceta de 22 de idem) y la declaración jurada de las unidades producidas que dediquen al alumbrado de sus casas ó establecimientos y deben tributar conforme al Reglamento de 28 de Junio de 1898 ó según el vigente de 22 de Marzo último, según la fecha á que el consumo se refiera.

Burgos 6 de Abril de 1900.—El Administrador, Antonio Tamargo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria se cita y llama á Hermenegildo Isla Alonso, conocido con el nombre de José, de 21 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Martín y Felipa, natural y vecino de esta ciudad, sabe leer y escribir, estatura un metro 71 centímetros, peso 55 kilos, dimensiones de las manos 16 centímetros de largas por ocho de anchas, idem de los pies 28 centímetros de largos por siete de anchos, ojos pardos, pelo castaño, color del rostro moreno, y viste blusa azul de cuadros, pantalón de paño oscuro, zapatos, y boina azul, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca publicada la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia provincial de esta capital á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de un reloj, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y demás dependientes de la policía judicial que, luego que tuvieren conocimiento del paradero de Hermenegildo Isla Alonso, conocido por José, procedan á su captura y segura conducción á disposición de dicho tribunal.

Dado en Burgos á 22 de Marzo de 1900.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Cayetano Saiz.

Aranda de Duero.

D. Andrés Perez Nisarre, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que para el pago de las costas que adeuda Antonio Villaverde Páramo, vecino de esta villa, con motivo de la causa que contra el mismo se ha seguido sobre lesiones, se le embargó una viña al pago de la Lobera, de dos aranzadas.

Cuya finca radica en esta jurisdicción, es de la propiedad del citado Antonio y se saca á pública subasta que tendrá lugar el día 25 de Abril próximo, á las doce de la mañana en este Juzgado, advirtiéndole á los que quieran tomar parte en ella que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras de la tasación y demás formalidades de ley, siendo de cuenta del rematante la adquisición de títulos de propiedad, conformándose con un testimonio de adjudicación.

Dado en Aranda de Duero á 30 de Marzo de 1900.—Andrés Perez Nisarre.—Por su mandado, Juan Baciero.

Roa.

D. José Margarida, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Felipe Saornil, vecino de Hoyales, en causa sobre hurto, se le han embargado los bienes siguientes:

Una viña al pago de los Alcota-

nes, de 300 cepas, tasada en 18'50 pesetas.

Otra á Carracantillo, de 200, en 12'50.

Otra al Hoyo del Pino, de 500, en 25.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, para con su valor hacer pago de las responsabilidades dichas. Las personas que quieran hacer postura á ellas acudan á la sala audiencia de este Juzgado y al municipal de Hoyales el día 20 de Abril, á las once de la mañana, que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo consignar el 10 por 100 de la misma, sin cuyo requisito no serán admitidas, y se hace constar que no se han presentado los títulos de propiedad.

Dado en Roa á 29 de Marzo de 1900.—José Margarida y Rodríguez.—Por su mandado, Laureano García.

D. José Margarida, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado se sigue expediente de ejecución de sentencia recaída en la causa seguida contra Pedro Gonzalez, hijo de padre desconocido y de Victoria, natural de Roa, vecino de Anguix, de 28 años de edad, casado, jornalero, y en la actualidad de ignorado paradero, sobre hurto de nueces, en cuyos autos se halla acordado dirigir la presente requisitoria, encargando á todas las autoridades, así civiles como militares y á los funcionarios de la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y conducción á este Juzgado del expresado Pedro para que extinga la condena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por dicha causa, pues en ello está interesada la buena administración de justicia.

Dado en Roa á 31 de Marzo de 1900.—José Margarida y Rodríguez.—Por su mandado, Laureano García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Zona de Reclutamiento de Burgos, número 11.

Para el pago de las asignaciones y pensiones dejadas por los Señores Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa que se hallan en Filipinas prisioneros de los tagalos, se han señalado los días 9, 10 y 11 del mes actual de once de la mañana á una de la tarde.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados y con el fin de que estos puedan presentarse en el local que ocupan las oficinas de esta Zona en los días y horas que se les señala, en la inteligencia de que transcurrido este tiempo, no se satisfará asignación ni pensión alguna hasta el mes siguiente.

Burgos 7 de Abril de 1900.—El Coronel, Ernesto Ortega.

Alcaldía de Pampliega.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por los medicamentos que se faciliten á las familias pobres y transeúntes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de 30 días,

contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; quedando sin efecto el publicado en el del día 3 del corriente mes.

Pampliega 5 de Abril de 1900.—El Alcalde, Ireneo Lafont.

Juzgado municipal de Rezmondo.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este distrito, se hace saber al público á fin de que los que quieran hacer oposición á la misma y se consideren aptos para su desempeño, presenten sus solicitudes en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Rezmondo 27 de Marzo de 1900. El Juez municipal, Quintín Serna.

Alcaldía de Rojas.

Según me participa el Alcalde de barrio del pueblo de Piérnigas, perteneciente á este distrito, se ha desarrollado en dos rebaños lanares la epidemia variolosa.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos limítrofes.

Rojas 31 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Sixto Martínez.

Alcaldía de Villaveta.

En esta villa se halla depositado un cordero que se encontró demandado en los sembrados de esta villa y tiene las señas siguientes: pelo palomo, ojos negros, la oreja derecha despuntada y la izquierda con muesca á la parte de atrás. La persona que se crea con derecho á él puede pasar á recogerle en el término de 15 días, previniendo que si en dicho plazo no se presenta se procederá á su venta en pública subasta.

Villaveta 3 de Abril de 1900.—El Alcalde, Atanasio Arenas.

12.º Tercio de la Guardia civil.—Comandancia de Burgos.

Necesitando tomar en arriendo una casa que sirva de Cuartel á la fuerza de la Guardia civil establecida hoy en Cerezo de Riotiron, los propietarios de las casas de dicha villa y de las de los pueblos de Quintanilla San García, Quintanalaranco, Loranquillo, Fresno de Riotiron, Quintanilla del Monte, Redecilla del Campo, Ibrillos, Sotillo de Rioja y Quintanilleja que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones durante los sesenta días siguientes á la fecha del número del Boletín oficial de la provincia en que aparezca publicado este anuncio, teniendo en cuenta que á las doce de la mañana de dicho día, en el cual se cumplen los dos meses de haberse anunciado la subasta, expira el plazo para presentar licitaciones, y que por consiguiente, en ese día y hora se habrán los pliegos presentados á la pública licitación en la casa-cuartel actual, sita en esta localidad, calle de la Luna, núm. 7, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base para dicha licitación, adjudicando el remate del arriendo á favor del mejor postor entre los concurrentes.

Cerezo de Riotiron 26 de Marzo de 1900.—El primer Teniente, Juez instructor, José Angulo Pintado.